

La debida religiosa atención que un Prelado Superior debe tener á  
 los Pdo. P. en Ciudad P. provinciales, á quienes (por su Caracte  
 dño, y trabajos) no es razonable mandarlos expresamente predicar Lec-  
 mas, como á qualquiera otra Prelatura, y las grandes dificultades que  
 han ocurrido, y ocurrirán para cumplir las leyes de aquellas Villas, que  
 incluyen algunos de éstos Pd. P. ó por escusarse esto, ó por considera-  
 mento gravoso el predicar en otra parte, por tanto acuerda confirmado con  
 asamblea el Honr. Dif.º de esta Cédula ha determinado, que se  
 representen otras razones á todos los Villas, que tienen el privilegio de hacer  
 leyes, y que se les explique, que en las facetas leyes, tangas á bien el main-  
 drar en ellas á los Pdo. P. en Ciudad P. provinciales, y que si quitan  
 el precepto alguno, sea sin perjuicio, y por addicionamiento de la misma le-  
 ya, pues esto bastará, para que el Prelado Superior precise complacerles con  
 él, en quanto entroge de su parte: lo que practicó al N.º y suplico tangas á  
 bien las prácticas de aqué adelante, en atención á lo justo, racional, y equita-  
 tivo del Decreto de este Honr. Dif.º

Asimismo, aviendo en cuenta las iguales dificultades que oca-  
 sionan en la cumplid.º de las leyes, que incumplen violentemente tales Regl.º, pero havian  
 se multiplicado las Villas, que las facen, y ademas muchas veces, que tienen  
 ó sus Villas piden para los tres años, á uno mismo <sup>los</sup> Capelos, por cuya causa es  
 imposible cumplirlos, ha determinado también este Honr. Dif.º

